



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

PROCESO EJECUTIVO N° 68001 31 03 004 2022 00268 00.

1. ASUNTO.

Encontrándose al Despacho el presente asunto, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Bucaramanga y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad, para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Banco Davivienda S.A., contra Ingeniería y Desarrollos Integrales Metalmecánicos de Colombia S.A.S. Idimcol S.A.S., y William Fernando Moreno García.

2. CONSIDERACIONES.

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*, y se determina a partir de distintos factores: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

En el caso objeto de estudio, es preciso recordar que el artículo 17 del CGP, indica:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, aquellos numerales mencionan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Ahora, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el artículo 2º, dispone:

“ARTÍCULO 2º. - Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.

Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.

Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.

Parágrafo 1. Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados, cuando existan, o entre los jueces civiles municipales de mínima cuantía, en caso contrario.

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.” (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, para definir específicamente los lugares respecto de los cuales empezaría la actividad de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se emitió el Acuerdo 2499 de 13 de marzo de 2014, modificado por los Acuerdos Nos CSJSAA17-3454 de 26 de abril de 2017 y CSJSAA17-3456 de 3 de mayo del mismo año, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, donde se especificó la conformación de las comunas asignadas a estos juzgados, así:

“Comuna 1 Norte:

Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II, III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (Sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo).

Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz.

Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

Comuna 2 Nororiental:

Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, Jose María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV, y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte.

Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.”

En el referido Acuerdo N° CSJSAA17-3456 de 3 de mayo de 2017, se convino lo siguiente:

Artículo Primero. Definir las comunas cuatro y cinco de la Ciudad de Bucaramanga, donde funcionara el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con los Acuerdos No. **PSAA14-10078** del 14 de Enero de 2014 y **PSAA15-10402** de Octubre 29 de 2015

Las comunas uno y dos están conformadas así:

Comuna 4 Occidental:

Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.
Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

Comuna 5 García Rovira

Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.
Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III.
Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

Dicho esto, se observa que se trata de una demanda ejecutiva, donde el demandante fija su competencia territorial con base en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, que corresponde al domicilio de la parte demandada, señalado que, tanto la persona jurídica de derecho privado como la persona natural demandadas, tienen su domicilio en el Municipio de Bucaramanga (Santander), quienes reciben notificaciones en la “**CARRERA 13 # 23-33**” de esta ciudad, sin que los anexos de la demanda y el libelo genitor, permitan sostener que la dirección física antes señalada se ubica en el barrio Girardot, por modo que, al no existir justificación válida alguna que convalide el desprendimiento de la competencia por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, será dicho estrado judicial quien deberá avocar su conocimiento, realizando el respectivo estudio que le permita determinar si se cumplen o no las condiciones legales para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, y no el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

4. RESUELVE.

PRIMERO. - Declarar que el competente para el conocimiento del presente proceso es el Juzgado **Once Civil Municipal de Bucaramanga**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por el medio más expedito.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239f2dd2c3fbb35c8b06276e98af1c4af7ab9a9dc9ed6972dc6c24b7b46345bf**

Documento generado en 21/10/2022 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>